

JURISPRUDENCIA ELECTORAL *

POR

MARTIN BASSOLS COMA

Profesor Agregado de Derecho Administrativo
Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO

I. Régimen de nulidades en materia electoral: 1. La declaración de nulidad por vicios de procedimiento y de carácter sustantivo sólo procede en consideración a gravísimas infracciones que desvirtúan el resultado electoral. 2. Infracciones no determinantes de nulidad. El principio de conservación de actos electorales y su eficacia. 3. El principio de conservación de los actos electorales aun cuando existan infracciones, siempre que no se produzca falseamiento de la voluntad popular. 4. Necesidad de distinguir a efectos de nulidad entre infracciones en la manifestación voluntad popular (nulidad absoluta) e infracciones en la actividad órganos escrutadores de control (simple rectificación para adecuar el resultado proclamado al realmente manifestado).—
II. Escrutinio Secciones electorales: 1. Legalidad negación votación a persona inscrita en el censo pero que no figura en lista electoral de la mesa. 2. Votación de persona que no figura en el censo. Anomalía protestada, pero no se aportan pruebas en el proceso respecto al total de votantes no censados a efectos de declarar su nulidad. 3. Inscripción votante en censo de la mesa, requisito imprescindible validez votación. 4. Voto emitido por correo concluida la votación miembros de la mesa: imposibilidad de retroacción y de cómputo aun cuando existiera error en la remisión votos por correo a la mesa destinataria. 5. No procede suplir votación por acta notarial acredite que elector ha votado por determinado partido. 6. Nulidad papeletas con enmienda o tachadura. Período de prueba: Circular Junta Electoral Central en sentido contrario no es admisible por referirse a elecciones locales. 7. Nulidad papeletas al Senado que no comprendan total relación candidatos proclamados. 8. Papeletas al Senado: requisitos. Omisión logotipo no acarrea nulidad por evidenciar escasa relevancia en la formación de la voluntad social electoral. 9. Papeletas al Senado editadas por el partido y con omisión candidaturas partido X: validez por razones de tiempo e imposibilidad de probar desviación de la voluntad popular electoral. 10. Actas mesas reflejan discordancias entre Congreso y Senado. Sin protestar por interventores: validez. 11. Acta escrutinio mesa: sustitución en expediente copia literal acta origi-

* La presente crónica jurisprudencial corresponde al proceso electoral de marzo de 1979. Salvo que se haya considerado imprescindible para la comprensión de la doctrina jurisprudencial, se han omitido las referencias a localidades, partidos políticos y candidaturas.

Esta crónica se complementa con un apartado titulado «III. Escrutinio general», que se incluirá en el número siguiente de esta revista.

nal por reproducción duplicada. Infracción formal no determinante nulidad: no produce indefensión ni fue protestada por representantes candidaturas. 12. Requisitos de las actas electorales mesas: posibilidad de subsanación de determinadas infracciones por otros documentos aclaratorios. 13. Certificación con defectos de firma en sustitución del acta escrutinio mesa: validez. 14. Requisitos validez certificación de votos en defecto de actas de mesas: exigencia mínima de firma del presidente mesa.

I

REGIMEN DE NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

1. *La declaración de nulidad por vicios de procedimiento y de carácter sustantivo sólo procede en consideración a gravísimas infracciones que desvirtúen el resultado electoral*

“Que teniendo los Tribunales que juzgar dentro del límite de las pretensiones de las partes y alegaciones formuladas, el ámbito de este litigio queda circunscrito sólo al tema planteado consistente en la supuesta nulidad de las referidas actas electorales por haber sido asignados un número de votos superior al máximo de tres, a los candidatos para el Senado en las localidades citadas, teniendo presente que en esta materia electoral, para que prosperen las nulidades por vicios o faltas de procedimiento y de carácter sustantivo, la normativa vigente sólo toma en consideración gravísimas infracciones que desvirtúen el resultado de la elección, llegando en este extremo a disponer en su último párrafo el artículo 75 del Decreto-Ley de 18 de marzo de 1977 que la invalidez de la votación en una o varias secciones no comportará la nulidad de la elección cuando aquélla no alterase el resultado final, por lo que, para que una infracción produzca el efecto de declarar la nulidad total o parcial de una elección o proclamación de candidatos electos acordada por la Junta Electoral Provincial, es preciso examinar, en cada caso, las consecuencias que pueda producir la infracción, y sobre todo lo que haya podido variar el derecho de sufragio ejercido por los ciudadanos en determinada jurisdicción para la libre designación de sus representantes en el Parlamento. Que en el caso que se examina, aun reconociendo que en algunas —no todas— de las mesas electorales que señala el recurrente, cuyas actas fueron sometidas por el partido X a verificación contable, efectivamente se comprueba por simples operaciones aritméticas que fueron computados para los candidatos más votos que los del triple de votos válidos emitidos en cada una de esas mesas como papeletas válidas escrutables, pero es de advertir que en el total de todas las mesas impugnadas la cantidad de votos en exceso es de 205 con relación al triple de los válidos emitidos, cifra que no altera el resultado de la elección al Senado, máxime si se considera que ese número de votos que excede del triple de papeletas válidas fueron, en definitiva, computados para todos los candidatos al Senado, puesto que no existe prueba alguna que esos votos se hubieran canalizado para uno solo de los candidatos, por lo que en modo alguno es válido restar del escrutinio general practicado a favor del candidato electo A, o sea, de los 94.429 votos obtenidos los 205 votos de exceso, cifra esta que, por otra parte, no alcanza los 667 votos de diferencia en más de votos computados en el escrutinio general a favor del mencionado candidato electo con relación a los obtenidos por B, debiendo, por último, significarse la existencia de determinados errores aritméticos padecidos en los apuntes contables de la parte recurrente respecto al recuento de los

votos del Senado correspondientes a las mesas en las que no aparecen votos en exceso, por lo que, al no repercutir los comprobados en exceso en el resultado de la elección a senadores, procede la desestimación del recurso electoral objeto de las presentes actuaciones; con especial imposición de las costas del mismo a la parte recurrente, por ser preceptivas.” (*Sentencia 3/1979, de 6 de abril. Sala 3.ª Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Roldán Martínez.*)

2. *Infracciones no determinantes de nulidad.*
El principio de conservación de actos electorales y su eficacia

“Que por la semejanza de lo alegado en defensa de cada uno de los motivos relacionados en el recurso con los números 10 al 23, únicos que restan por estudiar, su examen puede hacerse conjuntamente, porque en todos ellos se denuncian irregularidades o errores inexistentes o carentes de relevancia frente a la norma fundamental del párrafo final del artículo 75 del Real Decreto-Ley de 18 de marzo de 1977, que, al establecer que no procederá la nulidad cuando el vicio del procedimiento electoral no fuera determinante del resultado de la elección, sienta el «principio de conservación del acto» que como con énfasis afirma la sentencia de esta Sala de 21 de julio de 1977, responde a elementales consideraciones de buen sentido, pues si lo que importa es impedir el falseamiento de la voluntad popular, resulta claro que, aunque existan infracciones, si éstas no falsean los resultados electorales, no puede haber nulidad; principio cuya acogida por la Junta Electoral Provincial resulta reflejada en el acuerdo que consta al final del acta del escrutinio, por el que, habiendo observado y hecho constar a lo largo del acta que en numerosas actas de escrutinio de las mesas electorales el número que se consigna de papeletas leídas no es igual a la suma de las papeletas válidas, más las nulas, más las en blanco que en ellas se consignan —errores que, como afirma en su informe la Junta Electoral, no sólo se dieron en posible perjuicio de X, sino también, en numerosos otros casos, contra el interés de otras candidaturas—, y considerando que se trata simplemente, como así resulta de su lectura, de simples errores de suma, resolvió considerar, a nivel provincial, que el total de aquéllas es el que resulta de la suma de votos obtenidos por las distintas candidaturas al Congreso, ya que, en lo que respecta al Senado, se observa también en numerosos casos que ha habido confusión entre el número de papeletas leídas y el de los votos consignados en cada una de ellas; acuerdo que no fue objeto de ninguna observación, y menos de reclamación o protesta, por el representante del partido X que asistía al acto del escrutinio, y que con su silencio acreditó un aquietamiento que, como antes se afirma por dos veces, vincula al partido por él representado; lo que no excluye que los mencionados motivos, en cuanto puedan no quedar contraídos al contenido del referido acuerdo de la Junta, no deban ser examinados; como en particular entiende el Ministerio Fiscal que sucede respecto de la mesa A y de la mesa B, en donde la suma de los votos válidos, nulos y en blanco estima que excede al número de votantes inscritos en el censo de las mismas, adhiriéndose así a las protestas hechas constar en acta y mantenidas en el recurso por el partido X: en cuanto a la primera de esas mesas, en idéntico sentido, y respecto de la segunda de ellas, oponiendo que la suma de los votos asignados a cada candidatura excede del número de votos válidos; pero basta examinar los datos de las propias certificaciones aportadas por el partido recurrente como fundamentos de estas impugnaciones para comprobar que tales vicios no se dan, teniendo en cuenta que, con arreglo al Decreto número 3073/1978, de 29 de diciembre, que convocó las elecciones generales objeto de estas consideraciones, en relación con los artículos 19.4 y 21.2 del Real Decreto-Ley de 18 de marzo de 1977, cada votante pudo dar su voto a un máximo de tres de entre los candidatos proclamados, por lo

que: *a*) si la mesa A tenía asignados 791 electores, el número de votantes se cifró en 608, sobre el que la suma de los 598 votos válidos, los 10 nulos y los 18 en blanco, de 626, sólo arroja el pequeño exceso de 18 votantes, y la suma de los votos asignados individualmente a cada uno de los candidatos asciende a 1.642, cuyo tercio es de 548, queda evidente que no aparecen rebasadas ni la suma de los votos válidos, nulos y en blanco ni tampoco la —un poco inferior— del número de votantes; *b*) si la mesa B tenía asignados 688 electores, el número de votantes se cifró en 545, coincidente con la suma de los 526 votos válidos, los 13 nulos y los 6 en blanco, y la suma de los votos asignados individualmente a cada uno de los candidatos asciende a 1.457, cuyo tercio es de 496, queda evidente que tal suma no sólo no excede del número de los votos válidos, sino tampoco de la suma de éstos con los nulos y en blanco, y *c*) que, por tanto, nada cabe razonablemente oponer a la validez del cómputo de votos que hizo la Junta, ajustándose correctamente los votos asignados en cada una de las dos actas a cada uno de los candidatos individualmente.” (*Sentencia 6/1979, de 18 de abril. Sala 3.ª Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Sainz Arenas.*)

3. *El principio de conservación de los actos electorales
aun cuando existan infracciones,
siempre que no se produzca falseamiento de la voluntad popular*

“Aunque el principio de facilitar a los interesados, en un expediente, las alegaciones y justificaciones en pro de sus pretendidos derechos constituye una norma fundamental de todo proceso, es indudable que la aplicación de tal principio no debe hacerse con criterio tan formalista que, sin tener en cuenta la trascendencia de la infracción de la referida norma, se estime siempre defecto esencial determinante de nulidad la omisión de cualquiera de los requisitos propios del expediente, y ello por dos razones: 1) *en primer lugar*, y «en términos generales», porque este Alto Tribunal tiene reiteradamente declarado —sentencias, entre otras, de 10 de noviembre de 1958, 19 de diciembre de 1959, 26 de febrero de 1960, 14 de octubre de 1964, 24 de junio de 1966, 20 de enero de 1967, 22 de febrero de 1968, 17 de febrero de 1969 y 21 de julio de 1977— que «toda decisión de la expresada nulidad debe ir siempre precedida de un examen de las consecuencias que haya podido producir la omisión de lo establecido por la ley, y sobre todo lo que hubiera podido variar el acto origen del recurso en caso de observarse aquello, para evitar, por un principio de «economía procesal», una duplicidad innecesaria de procedimientos; 2) y, *en segundo lugar*, y por lo que concretamente atañe al procedimiento electoral, porque, como acertadamente se expresa por el representante de la candidatura recurrida —y claramente se deduce de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 75, número 4, del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo—, «en el recurso contencioso electoral rige —y por cierto con gran despliegue de eficacia— el referido principio de ‘conservación del acto’, principio que responde a elementales consideraciones de buen sentido, pues si lo que importa es impedir el falseamiento de la voluntad popular, resulta claro que, aunque existan infracciones, si éstas no falsean los resultados electorales tampoco puede haber nulidad, cual así se establece en el propio texto legal al aludir a cuando el vicio de procedimiento electoral «no fuera determinante del resultado de la elección» y «cuando la invalidez de la votación en una o varias secciones no alterase el resultado final»; y como este «no alterase el resultado final» es precisamente lo que se da aquí —en relación con la mesa 1.ª, sección 2.ª, distrito 6.º—, según se advierte por el Ministerio Fiscal y tras las operaciones necesarias, efectivamente se comprueba en el propio ámbito de las actuaciones practicadas; es claro que, coherentemente con esta reiterada doc-

trina, debe ser rechazado, en justicia, el primero de los referidos motivos de impugnación." (*Sentencia 9/1979, de 18 de abril. Sala 3.ª Ponente: Excmo. Sr. D. Enrique Amat Casado.*)

4. *Necesidad de distinguir a efectos de nulidad entre infracciones en la manifestación voluntad popular (nulidad absoluta) e infracciones en la actividad órganos escrutadores de control (simple rectificación para adecuar el resultado proclamado al realmente manifestado)*

"Que la falta de constancia de aquellas mesas que, contrariamente a las antes citadas, cumplieron la prescripción de enviar las papeletas nulas debidamente rubricadas entraña una argumentación impugnatoria cuyo sentido se alcanza con dificultad, no sólo porque —como ya advirtiera oportunamente la Junta Provincial— ese dato puede extraerse excluyendo las que procedieron incorrectamente, sino porque, evidentemente, los votos recibidos por ellas han sido computados y nadie ha impugnado el cómputo. Oportuno parece recordar aquí que, aun cuando no quepa arrumbar radicalmente la doctrina sobre la nulidad de pleno derecho en el procedimiento electoral, nos encontramos ante una pauta de actuaciones que dista, por su índole y función, de las puramente administrativas, hasta el punto de que la norma clave de aquél es la de conservación del resultado de las elecciones, admitiendo sólo los efectos invalidatorios que lo alteren, por cuanto alteran a la vez la formación de la voluntad popular o su correcta manifestación, y éste es el valor predominante que obliga, por lo mismo, a deslindar cuidadosamente cuanto contribuye o causa su incorrecta manifestación de cuanto es sólo consecuencia de la actividad de los órganos escrutadores o de control, ya que esto último sólo motivaría la corrección de dicha actividad, pero únicamente para que el resultado proclamado se adecuara al realmente manifestado. Y en esta perspectiva, ocioso es insistir en que ni este ni los anteriores motivos del recurso pueden ser suficientes para hacerlo prosperar, ya que, en la más favorable de las hipótesis para X —hipótesis que, por supuesto, se expone a efectos meramente dialécticos—, sólo podría agregar su candidato al Senado 1.530 votos más, sin restar ninguno al A, con lo que éste conservaría su derecho preferente al escaño. Y con ello, visto lo dispuesto en el artículo 75 *in fine* del Real Decreto-Ley y de diversas sentencias de esta Sala, todas ellas de 21 de julio de 1977, procede desestimar el recurso, pronunciamiento que conlleva la imposición de costas al recurrente, según lo dispuesto en el artículo 73.7." (*Sentencia 2/1979, de 18 de abril. Sala 3.ª Ponente: Excmo. Sr. D. Federico Sainz de Robles Rodríguez.*)

II

ESCRUTINIO SECCIONES ELECTORALES

1. *Legalidad negación votación a persona inscrita en el censo pero que no figura en lista electoral de la mesa*

"Que por lo que atañe al supuesto vicio cometido por la mesa 1.ª, sección 2.ª, distrito 1.º, consistente en la inadmisión del mismo al socaire de no figurar el remittente inscrito en el censo electoral, la Sala también tiene que corroborar el proceder de la mesa cuestionada, ya que, si bien el elector causante del mismo ostentaba la correspondiente certificación de estar inscrito en el censo, sin embargo, lo cierto es

que el mismo no aparecía inscrito en la lista electoral de la mesa, por lo que, al in-admitir la misma el citado voto, se ajustó a lo que al efecto proclama el artículo 54.2 del precalendado Real Decreto, que exige que la mesa, antes de admitir la votación del elector, «se cerciorará por el examen de las listas del censo electoral de que en ellas figura el nombre del votante», por lo que, al no ser así, la denegación de dicho voto se ajustó a la legalidad vigente en la materia.” (*Sentencia 13/1979, de 18 de abril. Sala 3.ª Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Rodríguez Hermida.*)

2. *Votación de persona que no figura en el censo.*

Anomalía protestada, pero no se aportan pruebas en el proceso respecto al total de votantes no censados a efectos de declarar su nulidad

“Que al final del acta de escrutinio, X hizo constar su protesta por cuanto en el distrito 5.º se admitió a personas *no censadas*, y esa protesta fue recogida por la Junta Provincial, sin que hayan venido a estos autos los datos concretos relativos a este hecho, evidentemente anómalo a primera vista, pero que puede tener su explicación y justificación y que, en último extremo, determinaría la falta de recuento de los votos emitidos por los electores no censados, cuyo número se ignora, hasta el punto de que X abandona este motivo de impugnación en sus alegaciones; abandono totalmente justificado, puesto que no sólo el argumento impugnatorio requiere cierta matización en su análisis general, sino que del hecho subrayado no se sigue consecuencia alguna para el resultado de las elecciones.” (*Sentencia 2/1979, de 18 de abril. Sala 3.ª Ponente: Excmo. Sr. D. Federico Sainz de Robles Rodríguez.*)

3. *Inscripción votante en censo de la mesa, requisito imprescindible validez votación*

“Que, por último, la infracción que se denuncia en base de haberse admitido el voto de X no obstante no figurar su nombre en el censo de la mesa procedente, la Sala ha de aceptar tal infracción, puesto que dicha inscripción en el censo de la mesa es condición *sine qua non* para dar validez al voto, sin que pueda obviarse tal infracción por el hecho de estar en la mesa de referencia el interventor de la entidad recurrente ni que el mismo se cerciorase de dicha omisión, que ahora no puede resucitar, pues tal presencia en nada es óbice para la revisión jurisdiccional, a no ser que tal aquietamiento se hubiese hecho o reiterado ante la Junta Provincial Electoral de que se trate, si bien tal infracción en nada puede alterar el resultado de la proclamación controvertida.” (*Sentencia 13/1979, de 18 de abril. Sala 3.ª Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Rodríguez Hermida.*)

4. *Voto emitido por correo concluida la votación miembros de la mesa: imposibilidad de retroacción y de cómputo aun cuando existiera error en la remisión votos por correo a la mesa destinataria*

“Que el primer vicio o vicios de procedimiento que se sustenta en este proceso contencioso electoral se pretende basamentar o apoyar en el hecho de no haber sido admitidos, y en su caso computados, por las mesas a las que iban dirigidos diez de los votos que se entregaron el 1 de marzo, entre las 9,30 y 10 de la mañana, por un funcionario de Correos a la mesa 1.ª, sección 2.ª, distrito 1.º del Municipio X, toda vez que los responsables de dicha mesa y sección, al no haberse en tiempo

cerciorado de su verdadero destino, al ir a su escrutinio comprobaron que nueve de dichos votos correspondían a la sección 4.^a y a la sección 1.^a, por lo que, al querer entregar aquéllos en la mesa de su destino, el presidente de la misma se negó a su recepción si se tenía en cuenta que a la hora de su pretendida entrega, 20 horas y 5 minutos, «ya había terminado la votación y estaban votando los interventores», por lo que ante este antecedente ya no se intentó entregar el voto dirigido a la sección 1.^a, quedando, pues, dichos diez votos fuera de todo posible cómputo y en su caso de toda hipotética adscripción personal, proceder que, a juicio de la parte recurrente, acarrearía la nulidad de la proclamación controvertida si se tiene en cuenta la diferencia cuantitativa de votos que existió entre el candidato proclamado X, con 4.468 votos, y la existente en Y, con 4.458 votos, sobre todo si a ese no cómputo de los aludidos diez votos se une el destino que la parte actora pretende dar a los otros dos votos que en este recurso también se discuten y polemizan; infracción o vicio procedimental que no puede admitirse por la Sala, por cuanto la repulsa de los precitados diez votos se ajustó en un todo a lo que al respecto preceptúa el artículo 56 del Real Decreto de 18 de marzo de 1977, puesto que, dejando aparte lo que al efecto sustenta el párrafo 1.º del artículo 56 del calendario Decreto: el que a las 20 horas anunciará el presidente en alta voz que se va a concluir la votación y no permitirá entrar a nadie en el local... —los citados diez votos no habían tenido entrega a las 20 horas, en cuanto se intentaron presentar a las 20 horas y 5 minutos—, con lo que se evidencia la imposibilidad de recepcionar los cuestionados diez votos, lo cierto y trascendental es lo que, con respecto a los votos emitidos por correo, preceptúa el citado artículo en su párrafo 2.º, es decir, una vez que se dan las 20 horas y que el presidente manifieste que «va a concluir la votación», no permitiéndose que entre más gente, el referido presidente «procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de voto remitidas por correo..., votando a continuación los miembros de la mesa y los interventores...», o sea, que el proceso de la votación se encuentre constituido por una serie de etapas o fases preclusivas que no permiten ninguna clase de retroacción, por lo que primero han de votar los electores que se presenten personalmente y con anterioridad a la hora invocada, haciéndolo a continuación los electores que hubieran emitido en forma su voto por correo y a través de la introducción de dichos votos en las urnas valiéndose del presidente de la mesa, para votar a continuación los miembros de la mesa y los interventores, que finiquitan el proceso de la votación sin posibilidad alguna de interferencias, por lo que, acreditándose en autos que cuando se entregaron los votos en cuestión a la mesa procedente eran las 20 horas y 5 minutos, estando votando los interventores, es indudable que la fase de tener en cuenta los votos emitidos por correo había precluido y, en consecuencia, la repulsa o inadmisión de los mencionados diez votos se ajustó a la preceptiva electoral, sin que pueda obviarse tal afirmación por el hecho de no haberse cerciorado el presidente de la mesa a la que en principio se entregaron los aludidos diez votos del verdadero destino de los mismos ni del proceder del funcionario de Correos, que no entregó los sobres a su verdadero destinatario, pues, aparte de que nada de esto se dice en la normativa electoral, siendo irrelevantes las causas del retraso causante de la negativa que nos ocupa, lo trascendental es lo que al respecto sustenta el artículo 57, apartado 5.º, de la normativa electoral, al manifestar que, «si la correspondencia electoral fuera recibida en el local de la sección con posterioridad a la terminación de la votación, no se computará el voto ni se estimará como votante al elector», por lo que al proceder así el presidente de la mesa de autos y así considerarlo la Junta Provincial Electoral, tal manera de actuar se ajustó a la legalidad vigente en la materia.» (*Sentencia 13/1979, de 18 de abril. Sala 3.ª Ponente: Excmo. Sr. D. Jaime Rodríguez Hermida.*)

5. *No procede suplir votación por acta notarial acredite que elector ha votado por determinado partido*

“Que en cuanto a la elección del distrito electoral de La Bistal, es decir, que para suplir el acta de elección se ha aportado un acta de comparecencia extendida por notario en que B, que ostenta el cargo de apoderado del partido X, requiere al notario para que se persone ante el colegio electoral donde está instalada la mesa número 1 del distrito 2.º de la mencionada ciudad y tome declaración a Y, que manifiesta que sobre las diez de la mañana A (cuya identificación se ignora) se ha dirigido a la mesa y ha entregado a una señora que desconoce una papeleta, que B retiró a su vez rompiéndola; que el presidente de la mesa ha introducido una papeleta en un sobre que ha entregado a una señora desconocida, que a su vez ha sido retenida por la señora C, y que varias papeletas de votación para el Senado estaban marcadas por el partido X, y seguidamente C, a su vez pregunta a D si tiene algo que manifestar respecto a lo declarado por E, a lo que contesta que, respecto a la señora que ha recibido la papeleta de votación, él ha oído claramente cómo con anterioridad a la intervención de dicho señor ella había manifestado su deseo de votar por X, y añade que el presidente de la mesa se ha levantado seis veces de la misma sin causa justificada, habiendo sido advertido por la señora requirente, así como que el señor F rellenó una papeleta del Senado. Actos todos, como los expuestos anteriormente, intrascendentes en su totalidad a los efectos del resultado de la elección, sin prueba concreta alguna y, por tanto, incluidos entre los actos cuya nulidad no aparece en ningún momento a efectos calificativos, y, por otra parte, sin protesta de los interventores en ningún momento, por lo que es indudable la falta de prueba y la indeterminación en cuanto al resultado final de la elección; aparte de la referencia a una papeleta del Senado que aquí no se ventila, puesto que lo que se ventila es un escaño del Congreso.” (*Sentencia 11/1979, de 18 de abril. Sala 3.ª Ponente: Excmo. Sr. D. Isidro Pérez Frade.*)

6. *Nulidad papeletas con enmienda o tachadura. Período de prueba: Circular Junta Electoral Central en sentido contrario no es admisible por referirse a elecciones locales*

“Que tras la prueba practicada en el recurso se ha aportado un escrito de 3 de abril de 1979 de la Junta Electoral Provincial en el que se advierte a la Juntas Provinciales que pueden ser como válidos los votos emitidos en papeletas electorales aunque contengan algún subrayado o marca que no suponga exclusión, enmienda o tacha de cualquiera de los candidatos que figuren en dicha papeleta o alteren en éstas el orden de colocación de los candidatos, comunicación que ha sido asimismo telegráfica por la Junta Electoral Central, si bien es de advertir la extemporaneidad en cuanto a las elecciones generales de esta comunicación, porque aquéllas tuvieron lugar el día 1 de marzo, y dichas comunicaciones, por su indicada fecha de 1 de abril, más parecen referirse a las elecciones municipales.” (*Sentencia 11/1979, de 18 de abril. Sala 3.ª Ponente: Excmo. Sr. D. Isidro Pérez Frade.*)

7. *Nulidad papeletas al Senado que no comprendan total relación candidatos proclamados*

“Que respecto del segundo motivo invocado, que afecta a la declaración de nulidad de 429 votos, basado en que las papeletas correspondientes se estimaron no

ajustadas a las previsiones establecidas en el artículo 55.3 del Decreto-Ley 20/77, se esgrimen razonamientos tendentes a desvirtuar tal declaración, de orden meramente circunstancial, en razón a la oportunidad del período iniciado de la campaña de propaganda electoral, cuando aún no estaban concretados y determinados el número de las personas que, como candidatos, aspiraban a su designación como senadores por los diversos partidos o coaliciones políticas por el órgano competente de la provincia, llevándose a efecto la publicidad y propaganda con papeletas impresas que en tamaño, formato y color respondían a las prescripciones legales, pero con un número limitado de candidatos —diecisiete— que no constituirían el total de los que fueron autorizados como aspirantes a la competición electoral; y si este concreto hecho, esto es, el referente al número real de pretendientes propuestos por los diversos partidos para el Senado, fue establecido en número de 26, no es materia ni cuestión discutida; la relevancia de la pretensión articulada es obvia, en cuanto la discusión que abriría la opción del recurrente se limita a una diferencia de 354 votos; una vez establecida la conclusión del primer motivo de impugnación, no obstante, fácilmente se deduce la quiebra de todo su razonamiento expositivo, en cuanto que la realidad indubitada reconocida por la misma parte es la que hace referencia al número real de candidatos admitidos, y que en su integridad no se contenían en las papeletas escrutadas en los distintos colegios afectados, y este simple hecho vicia a tales papeletas de un defecto de naturaleza insubsanable, al no reflejar la totalidad de los candidatos proclamados, circunstancia que, *item mas*, era conocida por X, en cuanto que, pretendida la autorización de tales papeletas a través de la Junta Electoral Provincial e incluso Central, la consulta formulada fue negativa, ello sin perjuicio de que la valoración de los defectos de que puedan adolecer las papeletas que afectando a la pureza, libertad de emisión del voto y principio de igualdad corresponde establecer a este Tribunal, lo que nos conduce a su desestimación." (*Sentencia 5/1979, de 10 de abril. Sala 3.ª Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Ruiz Sánchez.*)

8. *Papeletas al Senado: requisitos. Omisión logotipo no acarrea nulidad por evidenciar escasa relevancia en la formación de la voluntad social electoral*

“Si bien hemos de partir de lo establecido por el artículo 55.3 del Decreto-Ley 20/70, en relación con lo previsto en el Real Decreto 3075/78, de 29 de diciembre, en cuanto a la necesidad de que las papeletas al Senado han de tener un formato, dimensión y color determinados, con especificación de los nombres de los candidatos propuestos por cada partido o coalición que hayan sido proclamados, con indicación de la agrupación política proponente y símbolo representativo de la misma, en las papeletas rehusadas por X concurren todos los requisitos exigidos y exigibles, con excepción de los símbolos identificativos de los candidatos pertenecientes a los partidos en liza, salvo el peculiar correspondiente a Y, con la pretensión de enfiar las consecuencias derivadas de tal omisión, con la real consecuencia de la improcedencia de esa conclusión, en cuanto se contemplan los resultados computados por la Junta en el acto de escrutinio que ha puesto de manifiesto la escasa operatividad de los logotipos como determinantes y decisivos para la real formación de la voluntad social electoral, por lo que procede la desestimación de este motivo invocado por la representación de X.” (*Sentencia 12/1979, de 18 de abril. Sala 3.ª Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Ruiz Sánchez.*)

9. *Papeletas al Senado editadas por el partido y con omisión candidaturas partido X: validez por razones de tiempo e imposibilidad de probar desviación de la voluntad popular electoral*

“Que en lo que atañe a la proclamación de senadores electos, la impugnación de X se funda exclusivamente en que Y remitió papeletas omitiendo el nombre de los candidatos de aquel partido, papeletas que han sido computadas en la elección; sobre cuyo punto no pueden olvidarse las circunstancias temporales que en estas elecciones han concurrido, puesto que la candidatura de X sólo fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 27 de febrero pasado, en cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 12 del mismo mes, es decir, el mismo día que quedaba clausurada la campaña electoral, y por ello, las papeletas publicadas y remitidas por Y antes de la primera de las fechas citadas se ajustaron a la decisión inicial de la Junta Electoral Provincial y a su eficacia inmediata —a salvo el resultado del proceso que promoviera, con resultado favorable, el partido recurrente—; por lo demás, está acreditado que tales papeletas llevaban marcadas con cruces las candidaturas de Y, con lo que los electores que las depositaron en las urnas manifestaron su voluntad de elegir a los tres candidatos de dicho partido para el Senado, sin que tal voluntad fuera susceptible de modificación por no figurar el nombre de los candidatos de X; razones plenamente aceptadas que movieron a la Junta Central Electoral a proclamar la validez de las papeletas en acuerdo de 1 de marzo pasado; así, pues, la recurrente habría tenido que demostrar que los electores decididos a votar por los tres o por alguno de los candidatos de X utilizaron aquellas papeletas, o bien que en el momento de depositar su sufragio en las mesas no dispusieran de otras que incluyeran el nombre de dichos candidatos, y como tampoco ha demostrado este recurrente el número de las papeletas cuestionadas que se han computado en el escrutinio general, no puede prosperar este subsidiario motivo de impugnación, que por su parte tampoco introduce cifras susceptibles de alterar el resultado de la votación; y de este modo debe desestimarse íntegramente el recurso, imponiéndose las costas al partido recurrente por preceptuarlo el artículo 73.7 del Real Decreto-Ley.” (*Sentencia 14/1979, de 18 de abril. Sala 3.ª Ponente: Excmo. Sr. D. Federico Sainz de Robles Rodríguez.*)

10. *Actas mesas reflejan discordancias entre Congreso y Senado. Sin protestar por interventores: validez*

“Que como tercer y último motivo se invoca la discordancia observada entre el número de papeletas leídas para el Congreso y el Senado en las mesas electorales primeras de los colegios 37 y 38 del municipio X, que se reflejan, respectivamente, en 549 y 614 para el Congreso y 1.427 y 1.698 para el Senado, siendo el número de electores censados correspondientes a una y otra mesa impugnada de 818 y 1.021; pero la parte olvida la naturaleza de las papeletas referente a candidatos proclamados para el Senado, consignándose en las oportunas actas los *sumandos heterogéneos*, esto es, votos para candidatos estimados como válidos, los nulos y los depositados en blanco, sin que se haya especificado causa concreta que con suficiente entidad afecten las actas atacadas con vicios que conlleven su nulidad, máxime cuando las actas, con determinación de la forma de computación de los votos, fueron extendidas en presencia de los interventores de la coalición recurrente, que la suscribieron sin exteriorizar protesta en cuanto a lo que ahora se acusa como improcedente computación y sin poder valorar aquellos otros supuestos de abstenciones parciales

en cuanto puede ser el resultado de un sobre o sobres sin papeleta, circunstancias que excluyen la estimación de este motivo." (*Sentencia 5/1979, de 18 de abril. Sala 3.ª Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Ruiz Sánchez.*)

11. *Acta escrutinio mesa: sustitución en expediente copia literal acta original por reproducción duplicada.*

Infracción formal no determinante nulidad:

no produce indefensión ni fue protestada por representantes candidaturas

"Que un primer grupo de dichas causas radica en diversas «incidencias» recogidas en el acta de escrutinio de 7 de marzo último, por lo que es menester analizarlas por separado. Atañe la primera de ellas a haberse sustituido en el sobre número 2 la copia literal del acta original por una reproducción duplicada, defecto que se ha producido en todas las secciones por no ajustarse a la ley el modelo de los impresos disponibles; ahora bien, este defecto, que se denuncia como simple infracción formal a lo dispuesto en el artículo 66.3.3 del Real Decreto-Ley, no puede tener efecto invalidatorio, porque no se indica siquiera que la reproducción contuviera cualquier clase de alteraciones, hubiera producido indefensión o menoscabo de las garantías de candidatos o electores o, en último término, que discrepara del acta original contenida en el primer sobre; infracción, pues, totalmente intrascendente, tanto respecto al desarrollo de las elecciones como respecto a la celebración del escrutinio. Es oportuno a la vez destacar ya desde ahora que tal defecto no fue denunciado por X ni en el momento a que se refiere el artículo 64.6, en relación con el 66.1, del mismo texto básico, ni durante la celebración del escrutinio." (*Sentencia 2/1979, de 18 de abril. Sala 3.ª Ponente: Excmo. Sr. D. Federico Sainz de Robles Rodríguez.*)

12. *Requisitos de las actas electorales mesas: posibilidad de subsanación de determinadas infracciones por otros documentos aclaratorios*

"Que entrando en el estudio de aquellas otras causas invocadas por la otra parte recurrente, tendente a que se declare la nulidad del resultado de ciertas mesas electorales, es preciso destacar la necesidad de la indubitada comisión de los supuestos constitutivos de los delitos electorales de que se acusan adolocer las secciones, mesa de X y la mesa X; pero, aun en el supuesto concreto de la realidad de los hechos atribuidos, las consecuencias no pueden estimarse con operatividad suficiente para que afecte a la validez de los restantes votos, con la secuela de la declaración de nulidad que se postula, conclusión que hemos de establecer respecto de los otros supuestos, pues como infracciones sin entidad suficiente, la parte postula su nulidad, y si bien en términos generales dicha acta debe reunir todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 66.1 del Real Decreto-Ley 20/77, la omisión de alguno de ellos no puede acarrear las consecuencias tan nefastas que se pretende, porque la posibilidad aclaratoria del dato referente al número de electores y al de votantes puede subsanarse acudiéndose a los otros documentos que integran la actividad electoral, de acuerdo con el artículo antes citado, apartado 3, y, por último, en cuanto a la discrepancia entre la suma de votos —debe ser votantes— y el total de los consignados como válidos, nulos y en blanco superar a aquéllos; pero es preciso tener presente que la diferencia existente se hace constar afecta al Congreso, y como ya hemos manifestado, no constituyen las candidaturas

del Congreso y Senado unidad inescindible, por lo que procede la desestimación.” (Sentencia 12/1979, de 18 de abril. Sala 3.^a Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Ruiz Sánchez.)

13. *Certificación con defectos de firma
en sustitución del acta escrutinio mesa: validez*

“Que carece de justificación la impugnación que al recurso opone al particular, que transcribe, del acta del escrutinio general relativo a la mesa B, puesto que el pretendido defecto, consistente en haberse consignado las firmas en el reverso y no al pie de la certificación presentada, por falta de acta, por X, sólo concurre en la certificación correspondiente al escrutinio del Congreso y no en la expedida sobre el escrutinio del Senado, que aparece redactada y firmada correctamente, extremo que el recurso reconoce, considerando adecuado el criterio de la Junta de tener por eficaz tal certificación y computar los votos de la mesa de conformidad con sus datos.” (Sentencia 6/1979, de 18 de abril. Sala 3.^a Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Sainz Arenas.)

14. *Requisitos validez certificación de votos
en defecto de actas de mesas:
exigencia mínima de firma del presidente mesa*

“Estimar que los votos obtenidos por el partido concurrente no son los 44 que figuran en las actas, sino 94 que se consignan en una certificación que obra en poder de la candidatura X; pero, aun siendo así, no es menos cierto que las dos actas no son contradictorias, y jurídicamente, con arreglo a la ley, el certificado no es hábil frente a las actas; cuando éstas son iguales, sólo sería válido en defecto de actas; por último, resta por examinar el motivo de impugnación del escrutinio correspondiente a las mesas de X en torno a la nulidad de las actas de X, que, en cuanto a la primera, examinadas las dos actas existían notables diferencias, y además ambas carecían de firmas, por lo que la Junta Electoral solicitó de los representantes de los partidos presentes que si disponían de certificados los aportasen a la Junta, aportándose certificaciones coincidentes firmadas por el presidente de la mesa, procediendo la Junta a computar y a dar validez al resultado consignado en las tres certificaciones, coincidentes entre sí, en aplicación de lo dispuesto en el último inciso del número 2 del artículo 68 del Real Decreto-Ley de 18 de marzo de 1977, lo que es motivo de impugnación por X, que estima que al no faltar actas no era de suplir con los certificados, sino que, conforme al apartado 4.º del citado artículo, no debió hacerse cómputo alguno de las actas discrepantes, criterio que no puede ser compartido por la Sala, porque en el concepto de «falta de acta» deben incluirse tanto la inexistencia material como su ineficacia jurídica, ineficacia esta que es de apreciar cuando al acta le falte un elemento esencial; tal sucede en el supuesto de un acta sin firmas, pues la firma del acta es un elemento esencial, como se deriva de los números 1 y 3, último inciso del artículo 66 del expresado Real Decreto-Ley de 1977, por lo que la falta de acta debe ser suplida por las certificaciones expedidas del resultado del escrutinio, es decir, que consignent los votos obtenidos por cada candidatura, por ser reflejo del acta ya redactada o en trance de redacción, pero aún no firmada, porque la firma del acta se lleva a cabo cuando han concluido todas las operaciones anteriores, de acuerdo con la normativa establecida en los artículos 65 y 66 sobre esta materia, siendo necesario para que la certificación sea válida que se presente en forma, para lo cual, como en toda clase de certificaciones, es suficiente que la certificación esté firmada por el presidente que la expide,

puesto que no están previstos mayores requisitos en la legislación electoral para la validez de las certificaciones, por lo que, al estar firmadas las certificaciones presentadas por el presidente de la mesa, la Junta obró con todo esmero y escrúpulo al darles valor y escrutar a cada candidatura los votos que en ellas se asignan; finalmente, en cuanto al escrutinio de la otra mesa impugnada, en que sólo aparece una sola acta de la elección sin firma alguna, que la Junta acordó dar validez, toda vez que los dos certificados que en el acto del escrutinio presentaron también carecían de firma, sin que en dicho acto se hicieran reclamaciones ni protestas por ninguno de los representantes de las candidaturas presentes; mas lo procedente en Derecho sería no haber efectuado el cómputo de votos; siguiendo la misma línea del razonamiento que se deja expuesto sobre la inexistencia jurídica del acta, esta mesa X obtuvo 108 votos e Y 63, que deberán restarse del total de votos para el Congreso que obtuvieron X e Y en la provincia, quedando reducidos, respectivamente, a 83.194 y 55.336, que, aplicando las reglas prevenidas en el artículo 20.4 para atribución de escaños, resultaría que para el quinto escaño seguiría inalterable el resultado proclamado por la Junta Electoral Provincial.” (*Sentencia 8/1979, de 18 de abril. Sala 3.ª Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Roldán Martínez.*)